

La Ineficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México

The ineffectiveness of the judgments of the Inter American Court of Human Rights in México

Manuel Briseño Arroyo^a y Magdiel Gómez Muñiz^b

Resumen / Abstract

El presente artículo plasma la ineficacia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana Derechos Humanos, en contra del Estado Mexicano, en particular sobre tópicos sobre el derechos penal, como lo son el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, en referencia a la Contradicción de Tesis 293/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde determinó que los tratados internacionales que contengan derechos humanos son Constitución e instituirlos en el denominado Bloque de Constitucional, y determinado que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Supranacional, son obligatorias y vinculantes al ser el encargado de interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Convención Americana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Sistema Jurisdiccional de protección de los derechos humanos, Principio Pro persona, Bloque de Constitucionalidad e Inconvencionalidad

This article reflects the ineffectiveness of the Judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights, against the Mexican State, particularly on topics on criminal law, such as Arraigo and the unofficial Preventive Prison, in reference to the Contradiction of Thesis 293/2011, issued by the Plenary of the Supreme Court of Justice of the Nation, determining that the international treaties that contain human rights are Constitution and institute them in the so-called Constitutional Block, and determined that the resolutions pronounced by the Supranational Court, are obligatory and the responsible to interpret the American Convention on Human Rights.

a. Licenciado en Derecho, Egresado de la Universidad de Guadalajara, Jalisco, con experiencia laboral en el Poder Judicial de la Federación; Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como Notificador y Relator de la Primera Sala Especializada en Materia Penal; ORCID 0009-0002-6643-7136; Correo electrónico manuel.brisabogado1503@gmail.com.

b. El Profesor Gómez Muñiz es politólogo con Grado de Doctor con nombramiento de Profesor Investigador y Jefe del Departamento de Estudios Económicos e Internacionales del Centro Universitario de la Ciénega de la Universidad de Guadalajara. Integrante del Cuerpo Académico Consolidado UDG-CA-562 y del Sistema Nacional de Investigadores. Correo electrónico: magdiel.gmuniz@academicos.udg.mx.

Keywords: *American Convention on Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, Inter-American System of Human Rights, Judicial System for the protection of human rights, Pro persona Principle, Block of Constitutionality and Unconventionality*

Reseña reconstructiva

En la presente investigación se basa al amparo de los lineamientos de la metodología de la investigación jurídica, en razón que se busca establecer de manera notoria la inoperatividad de las sentencias emitidas en contra del Estado Mexicano por la Corte Interamericana Derechos Humanos, en los Casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez vs. México y Caso Daniel García y Reyes Alpízar vs México, sobre la inconventionalidad de los tópicos del orden penal como lo son el arraigo y la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar prioritaria.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Antecedentes de la Contradicción Tesis 293/2011. **III.** Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción Tesis 293/2011. **IV.** Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencional. **V.** Conclusiones. **VI.** Referencias.

I.- Introducción

El presente artículo analizará la labor de la Corte Interamericana Derechos Humanos, (en adelante CIDH), a partir del segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal (más adelante CF), y, las sentencias emitidas en los Casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez vs. México y Caso Daniel García y Reyes Alpízar vs México, sobre las medidas adoptadas, en ejercicio de su función jurisdiccional y la eficacia en cuanto a su cumplimiento de los países condenados.

El propósito señalar cuáles son las circunstancias que hacen falta para que las sentencias emitidas por la CIDH, sobre tópicos trascendentales para el mantenimiento del orden regional de protección de los derechos humanos (en adelante DH), las cuales sean debidamente acatadas por los países miembros y sobre todo produzcan un eficaz cumplimiento para la protección de los DH; donde una de las facultades de mayor trascendencia de la CIDH, es la supervisión sobre la observancia de sus determinaciones, en particular sobre las sentencias de fondo y reparación del daño integral, brindando con ello la certidumbre de la defensa de los DH, de los gobernados en la zona interamericana.

Lo que empezó con la buena voluntad y el atrevimiento de los países americanos para constituir un Sistema Interamericano de Protección de los DH, no fue fácil, ni inmediato; al cruzar la diferencia de ideologías y sumar buenas acciones para la emisión de un compendio

de leyes indiscutibles, para la defensa de las víctimas de las violaciones a sus derechos y libertades fundamentales de sus propios gobernantes.

Donde el despliegue de las funciones contenciosas de la CIDH, está delimitado por la situación política e institucional por la que atraviesan las naciones de la región. Donde la legitimidad, confianza y autoridad que hoy ostenta el Tribunal Interamericano, en gran medida, al ejercicio pertinente de su función jurisdiccional, actuando a favor de las víctimas en los casos donde los remedios nacionales han fallado en su misión de proteger y garantizar los derechos fundamentales.

Donde la CIDH, su principal función es la de resolver sobre la responsabilidad internacional del Estado en los casos concretos de violación a los DH, resguardados por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), y, si fuera el caso, determinar las medidas necesarias para reparar en lo posible el daño ocasionado a las víctimas; y donde se ha notados en los últimas sentencias en particular la inconventionalidad de la figura del arraigo y la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar obligatoria, no ha sido aplicada de manera puntual por el Poder Judicial de la Federación y los diversos tribunales del fuero común, aun cuando existe el criterio vigente dentro de la contradicción de tesis 293/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (en adelante SCJN), mediante mecanismos de control de constitucionalidad concentrado, control difuso y el principio pro persona expresado claramente el párrafo segundo del artículo 1º de la CF, bajo los lineamientos del nuevo paradigma judicial, denominado bloque de constitucionalidad, donde los DH, enmarcados en la Carta Magna y los tratados internacionales, en favor del gobernado son Constitución.

II. Antecedentes de la Contradicción Tesis 293/2011

El antecedente de origen a la contradicción de tesis, se suscitó atendido a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de los DH, en razón a la sentencia emitida en el expediente varios 912/2010, pronunciada por el Pleno de la SCJN, el 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, criterio que asentó de manera clara el nuevo paradigma constitucional, donde en cumplimiento a una sentencia emitida por la CIDH, en el caso Rosendo Radilla Pacheco en contra del Estado Mexicano, el 23 veintitrés de noviembre de 2009 dos mil nueve, en acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Interamericano, dentro de la reparación del daño integral, se condenó en particular al Poder Judicial de la Federación, por ello, se establecieron las bases para el control de convencionalidad en México.

En primer lugar, determinó el Pleno de la SCJN, en dotar de derecho positivo y obligatorio a las resoluciones emitidas por la CIDH, donde el Estado Mexicano fuera partes, y las diversas serían orientadoras; reformando de manera profunda el dispositivo 1º de la CF, y establecer los mecanismos de mayor eficacia para la protección a los DH, tomando en cuenta los tratados internacionales y no solamente la CF.

En los mismos términos resolvió establecer que el Poder Judicial de la Federación, se reservaba la interpretación de la CF, mediante el control concentrado de constitucionalidad de

las normas y actos jurídicos, a través de los mecanismos judiciales establecidos en la Carta Magna y Ley de Amparo, como son el juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Por último, delegó a todos los diversos órganos judiciales (fuero común), y autoridades de cualquier orden de gobierno que estén fuera del control concentrado de constitucionalidad, facultando la aplicación de la figura del control difuso, para inaplicar cualquier norma que violente un derecho humano consagrado en la CF y los tratados internacionales.

III. Resolución de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la Contradicción Tesis 293/2011

La resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, emitida por el Tribunal Pleno de la SCJN, el 03 tres de septiembre de 2013 dos mil trece, significó un avance y un retroceso, pues si bien estableció que los DH, sin distinción alguna de la fuente de donde provengan, ya sea convencional o constitucional, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, así como determinar que la jurisprudencia de la CIDH, es vinculante para los jueces mexicanos, estableció una restricción que limita la interpretación del artículo 1º constitucional, restringiendo el acceso a una tutela judicial efectiva, sobre la protección eficaz de los DH.

Las discusiones del Pleno de la SCJN, para la dirimir la presente contradicción de tesis resultaron contradictorios y donde varios de los Ministros se rehusaron a considerar la progresividad de los DH, y les gano la defensa del nacionalismo, determinando que los DH son limitativos, en razón que establecieron primeramente que las sentencias y la jurisprudencia emitida por la CIDH, fueran vinculantes aun cuando el Estado Mexicano no fuera partes, al ser el Órgano de Control encargado de la Interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos (más adelante CADH), en concordancia al numeral 1º de la CF, al manifestar que estaban al mismo nivel de la CF, pero; reservándose que si en la Carta Magna, existe una expresa restricción al ejercicio de los DH, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, estableciendo una prevalencia por la ley interna, se insiste pasando por alto la los requisitos de los DH, como lo son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a la luz del principio pro persona, debidamente claro y obligatorio enmarcado en el segundo párrafo del artículo 1º de la CF.

Por ello, y realizar un análisis del presente artículo, es pertinente establecer primeramente que la contradicción de tesis 293/2011, (Pleno de la SCJN, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, publicada el 3 tres de septiembre de 2013 dos mil trece, el Pleno de la SCJN), entre el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que provocaron la contradicción y lo decidido en ella:

Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Carta Magna y determinó que los tratados internacionales y la CF, están al

mismo nivel, determinando que los que contengan derechos humanos son Constitución y serán parte de un bloque de constitucionalidad”.

Luego, la contradicción de tesis, obligó a la SCJN, a dirimir y replantear el tema de las sentencias y jurisprudencia emitida por la CIDH, a lo que resolvió, atendiendo a un debido principio de progresividad de los DH, superar el criterio que el mismo Alto Tribunal del País, establecido en el expediente varios 912/2010, al fijar que la CIDH, es la encargada de interpretar la CAHD, por tanto, sus resoluciones aun donde el Estado Mexicano no sea parte son vinculantes y su jurisprudencia sería obligatoria, y estableció de manera correcta que ante la oposición de criterios entre lo fallado por la SCJN y CIDH, se dirimiría aplicando el que de mayor beneficio al gobernado, atendiendo al principio pro persona; sin embargo, ante tal avance sobre la aplicación de protección de los DH, ante el deslumbrante bloque de constitucionalidad, se dio un paso atrás, al violentar claramente una acceso a una tutela judicial efectiva, enmarcada en la CADH, en los caso del arraigo y la mal utilizada prisión preventiva oficiosa, aunque miembros del mismo Poder Judicial de la Federación han entendido que dicha protección es integral, interdependencia e indivisibilidad, se han pronunciado como es el caso de la siguiente jurisprudencia, dotando efectos restitutorios a un acto que violenta de manera flagrante los DH, atendiendo a la apariencia del buen derecho, a la luz de los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, emitidos por la CIDH:

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. (Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Registro digital 2026943, Undécima Época, Tesis I.1o.P.31 P (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación)

En ese contexto, resulta irónico la apertura a las resoluciones de un Tribunal Supranacional y a la jurisprudencia emitida, sin embargo, se retrotraen al establecer que si bien es cierto los tratados internacionales serán parte de un bloque de constitucionalidad, también lo es que dichas normativas deberán pasar por el parámetro de control de la CF, desatendiendo de manera evidente a los principios de los DH y el segundo párrafo de la CF, tal como lo enmarca el siguiente criterio Jurisprudencial:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL (Pleno de la SCJN, 1

Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 202, registro 2006224).

Con dicha determinación, la SCJN, dejó de lado el principio pro persona, se insiste el cual es vinculante, obligatorio y progresivo como lo señala el numeral 1º de la CF, el cual es pertinente establecer que el mismo tuvo su origen en un criterio hermenéutico, en el ámbito del derecho internacionales de los derechos humanos, donde la CIDH, en la opinión consultiva 5/85, (Corte IDH, “*La colegiación obligatoria de los periodistas*”, opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985).

En este orden de ideas, se ha señalado que la trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado; el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos (Castilla, 2009).

Pero de manera que, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana, porque si la Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales “menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce” (Ibídem, p. 71.).

Tiene aplicación de manera referencial el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA”. (Primer Tribunal Colegiado del Decimo Noveno Circuito, Tesis XIX.1o. J/7 (10a.), con Registro digital 2021124, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2000, Jurisprudencia)

IV. Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencional

En lo que ve al primer tópico, se extrae de la Contradicción de Tesis 293/2011, donde la SCJN, determinó la igualdad entre los Tratados Internacionales, que contuviera DH y la Carta Suprema, serían Constitución, las cuales determinó integrarlas en un nuevo tópico denominado bloque de constitucionalidad en derechos humanos formado por el catálogo de derechos humanos integrados en la Carta Magna y los tratados Internacionales, lo que compone un referente para analizar la validez de las normas del sistema jurídico mexicano, de tal suerte que si éstas lo contravienen son inconstitucionales.

Mónica Arango (Arango, 2015), menciona que “el bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han

sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

Por ello, la Constitución ha sido por siempre el parámetro de control de todas las fuentes del derecho, por lo que las disposiciones normativas de carácter internacional deben pasar por ese control antes de ser integradas al sistema normativo.

En el mismo sentido Graciela Rodríguez, Juan Carlos Arjona y Zamir Fajardo, el bloque de constitucionalidad no tiene un significado preciso, más bien parte del supuesto de que “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite. (Rodríguez et. al, 2015).

Por ello, el bloque de constitucionalidad, establece para las autoridades en México, que no solo es pertinente observar de manera obligatoria las normas constitucionales, sino también principios de DH, enmarcados en los diversos tratados internacionales como los son CAHD, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales, y, la jurisprudencia de la CIDH.

Por último, señala Góngora Mera, (Góngora, 2015), plantea como efectos jurídicos del Bloque de Constitucionalidad: la aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales que forman parte del bloque, la inconstitucionalidad de las actuaciones estatales contrarias a los derechos reconocidos en el bloque, expansión de la labor interpretativa de los jueces e irradiación del poder normativo del bloque a ordenamientos internos, incorporación de los principios de interpretación del derecho internacional, poder vinculante de las declaraciones de derechos humanos incorporadas al Bloque, protección ampliada del derecho a la igualdad, constitucionalización de derechos consagrados en normas internacionales, constitucionalización de los derechos humanos de sujetos específicos, entre otros.

A lo anterior se transcribe el siguiente criterio de Jurisprudencia:

OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 80/2023 (11a.), con Registro digital 2026534, Undécima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia)

(Sic) “*Justificación: Lo anterior porque: (1) cualquier omisión que viole derechos humanos es susceptible de hacerse justiciable por la vía de amparo, con fundamento en el artículo 1o., fracción I, de la ley de la materia; (2) toda afección silenciosa u omisión sobre el desarrollo programático y principialista de los Estados Constitucionales contemporáneos puede atribuirse a las autoridades del Estado; (3) los derechos humanos, con independencia de su sede –nacional o internacional–, integran el bloque de constitucionalidad mexicano, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (4) los derechos humanos son susceptibles de aplicarse directamente por cualquier órgano jurisdiccional; (5) los tratados internacionales deben ser aplicados directamente, no sólo por integrar el bloque de*

constitucionalidad en materia de derechos humanos, sino porque forman parte de la Ley Suprema de la Unión a la luz del artículo 133 constitucional; (6) de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado vigente obliga a las partes que los suscriben y debe ser cumplido de buena fe, razón por la cual no pueden invocarse normas de derecho interno para justificar su violación o incumplimiento; (7) cuando se combate la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar; y, (8) porque la simple inactividad de las autoridades del Estado puede fomentar la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos al bloque de constitucionalidad.”

En lo que ve al Control de Convencionalidad tiene sus antecedentes en la sentencia *Almonacid Arellano vs Chile* de 2006 (Corte IDH, Caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de septiembre de 2006)

En México la sentencia *Rosendo Radilla Pacheco y otros contra México*, apertura el debate en el Pleno de la SCJN, para apertura y el si el Poder Judicial de la Federación resultaba obligado al cumplimiento de lo señalado en dicha sentencia. La resolución dictada en el expediente varios 912/2010 (*expediente varios 912/2010*, Tribunal Pleno de la SCJN, 14 catorce de julio de 2011 dos mil once), donde resolvió:

- I. Todos los Jueces del país deben realizar un control de convencionalidad *ex officio*; y que derivado del nuevo contenido normativo del artículo 1º CF, todas las autoridades del país: dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los DH, contenidos en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país y los contenidos en la CF, adoptarán la interpretación más favorable mediante el principio *pro persona*.
- II. El control de convencionalidad *ex officio* opera en un modelo de control difuso de constitucionalidad, por lo que se realiza una interpretación del artículo 133º de la Ley Suprema, a la luz del contenido normativo del artículo 1º del citado cuerpo legal, donde los Jueces y las diversas autoridades están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la CF y de los tratados internacionales que contengan DH;
- III. *La jurisprudencia de la CIDH, será vinculante cuando el Estado mexicano sea parte, en cambio, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces en los demás casos siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el tercer párrafo del vigente artículo 1º constitucional”.*

Para Carbonell (Carbonell, 2013), el control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional. Esto se traduce en la práctica en que los jueces deben hacer un razonamiento para la aplicación de mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados.

A lo anterior se cita el criterio jurisprudencial obligatorio:

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS. (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXLIV/2014 (10a.), con Registro digital 2006181, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 823).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. XIII/2012 (10a.), con Registro digital 2000206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 650),

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), con Registro digital: 2018637, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 284).

V. Conclusiones

Sin bien es cierto, la SCJN, en la contradicción tesis 293/2013, asentó criterio innovadores y progresivos, en concordancia a los criterios mundiales en cuanto al respeto y protección de los DH, y determinó de manera afortunada, dotar de norma vigente y vinculante a las resoluciones y jurisprudencia emitida por la CIDH, sin embargo determinó restringir sobre el ejercicio de los DH, al considerar que estos deberán estar a lo establecido en la norma constitucional, es decir, ante la controversia con un tratado internacional, prevalecerá lo que indique la norma interna, dejando en inobservancia el segundo párrafo del artículo 1º de la CF, y se insiste dejando de lado los principios rectores de los DH, es decir la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deberán ser observados en cualquier ley vigente en el país, atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, cuando exista de por medio la protección de un derechos fundamental contra el poder o decisión del Estado.

Es aquí donde se determina el punto de crítica al presente tema, toda vez que si bien es cierto la SCJN, fijó que los DH, establecidos en la CF, y en los tratados internacionales, son y forman parte de un catálogo jurídico de máxima protección al servicio del gobernado, a la luz el denominado bloque de constitucionalidad, que no es otra cosa que una supra protección de un inventario de DH, enunciados en los tratados internacionales y la Carta Magna, son uno solo; y en caso de un conflicto de interpretaciones deberá prevalecer para su aplicación y solución el principio pro persona, aun este establecido en la norma interna, en razón que existen razonamiento progresivos y vinculantes

de la CIDH, que los tópicos como lo son el Arraigo y la Prisión Preventiva Oficiosa, violentan flagrantemente los DH, por ello, la CIDH los considero que dichas figuras jurídicas enmarcadas en la CF son inconvencionales a la luz de un tratado que el Estado Mexicano, firmo y ratifico, aún más que el máximo tribunal del país, le reconoció jurisdicción al tribunal supranacional, por ello, se insiste, si los DH, establecidos en la CF y la CADH, son Constitución, es claro que deberán atender por obligación el que contenga una protección más amplia al gobernado y no sobre caprichos nacionalistas mal entendidos y al amparo de malas prácticas de las autoridades de procuración de justicia en nuestro país.

Por lo tanto, la relación entre los DH, que integran la CF, y los tratados internacionales que contengan su protección, deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad, lo que conlleva a la exclusión de la jerarquización entre ambos, y siendo el rija sobre ello el que dote de mayor protección al gobernados, bajo la interpretación de los principios pro persona y de interpretación conforme, como las herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Por tanto, es pertinente establecer que existe un marco legal debidamente establecido para el acatamiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supranacional, en detrimento de la ley vigente interna, luego si existe la obligatoriedad para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación bajo el amparo del Control Concentrado Constitucional, y las diversas autoridades y los Poderes Judiciales de los Estados, bajo los lineamientos de control difuso y el principio pro persona, en particular en dos temas fundamentales de la CIDH, decretó su inconvencionalidad como lo son el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, resueltos en los Casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez vs. México y Daniel García y Reyes Alpízar vs México, donde el Máximo Tribunal Interamericano, declaró la responsabilidad internacional del México por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, y determinó, que tanto el arraigo como la prisión preventiva oficiosa, previstos en los artículos 16 y 19 de la CF, al resultar contrarios a la CADH, y, en este sentido, determinó que el Estado mexicano debe dejar sin efecto en su ordenamiento jurídico la normatividad relacionada con el arraigo y, a su vez, debe adecuar su ordenamiento sobre prisión preventiva oficiosa para hacerlo compatible con la normativa interamericana.

Por lo anterior, resulta pertinente el siguiente cuestionamiento: ¿realmente las sentencias emitidas por la CIDH, contra los Estado miembros, son eficaces y son un verdadero mecanismo de protección de los DH, en favor del gobernado de la región interamericana?

Hecho que resulta concluyente donde las sentencia emitidas en contra del estado Mexicano, son legislación vigente y obligatoria, decretado la inconvencionalidad del párrafo octavo del artículos 16 y el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, luego, al amparo de la interpretación emitida por la SCJN, en la ya enunciada contradicción de tesis 293/2011, donde las resoluciones emitidas por la CIDH, y su jurisprudencia resulta obligatoria, y donde exista una contraposición entre el DH, establecido en el derecho interno y el derecho iberoamericano, existe las figuras de la interpretación conforme, control difuso y el principio pro persona.

Por tanto, si jurídicamente existe ley vigente para inaplicar normas Constitucionales a las luz de los numerales 1° y 133° de la CF, ante el amparo del cierto y novedoso bloque de constitucionalidad, el cual instituye instrumentos jurídicos y procesales constitucionales, para inaplicar preceptos constitucionales, que de acuerdo a la CIDH, violentan DH, resulta pertinente señalar que ante la vigencia de instrumentos judiciales, instaurados mediante una sentencia condenatoria pronunciada por la CIDH, a la cual se le dotó de jurisdicción judicial en territorio Mexicano, sobre las sentencia y jurisprudencia pronunciadas, se cuestiona: ¿porque los juzgadores en nuestro país no han dejado de inaplicar figuras inconvencionales como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, en detrimento de la progresividad y mayor protección de un DH, en favor del gobernado?.

VI. Referencias bibliográficas

- Castilla, Karlos, “El principio propersona en la administración de justicia”, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 20, enero-junio 2009, México.
- Góngora, M., Bloque de Constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad. Centro de derechos Humanos de Nuremberg. 2007. Recuperado el 20 de abril de 2015.
- Rodríguez, G. Arjona, J & Fajardo, Z., Bloque de Constitucionalidad en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2013. Recuperado el 21 de mayo de 2015.
- Arango, M., El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Recuperado el 20 de mayo de 2015.
- Carbonell, M. Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad. México: Porrúa, 2013.
- Análisis de las Medidas Cautelares Previstas en el Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (Revista Digital de la Reforma Penal, 2017, Pablo Picazo Fosado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM).
- Casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez vs. México, (Corte IDH, casos tzompaxtle tecpile y García Rodríguez vs. México, el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, El 7 de noviembre de 2022)
- Caso Daniel García y Reyes Alpízar vs México, (Corte IDH, Caso Daniel García y Reyes Alpízar vs México, violaciones al debido proceso y a la libertad personal, El 25 de enero de 2023).
- Caso Almonacid Arellano vs Chile de 2006 (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de septiembre de 2006).
- Resolución Expedientes Varios 912/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Contradicción de tesis 293/2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Opinión consultiva 5/85, (Corte IDH, “La colegiación obligatoria de los periodistas”, opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985).

Contradicción tesis 293/2011, Limita la Justiciabilidad de los Derechos Humanos. (Universidad de Guadalajara, María del Carmen Galván Tello, 05 noviembre de 2015).

Página electrónica Corte Interamericana Derechos Humanos (<https://www.corteidh.or.cr/>).

Página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).